



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 036

**QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL TRES (03) DE JULIO
DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**

EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, DOCTOR PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES, PROFIRIÓ EL AUTO No. 1523 DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA RADICACIÓN: 001-2018-00044-00 INTERPUESTA POR LA SEÑORA PAULA ANDREA BOTERO GUTIERREZ CONTRA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y VINCULA A: LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELO A QUIEN SE PONE EN CONOCIMIENTO LA REFERIDA PROVIDENCIA. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL CINCO DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CINCO DE JULIO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,


CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, Julio 4 de 2018

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en providencia de Julio 3 de 2018, y conforme lo encontrado en constancias secretariales de 26 de Junio de 2018 visible a folio 128 C- 1, se enterará del Auto No. 1523, al señor LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELO (vinculado en la presente acción constitucional).

En razón a lo anterior y ante la imposibilidad de la notificación referida, se enterará al señor PERDOMO CANDELO de la sentencia de primera instancia por AVISO, el que se fijará en la cartelera de esta Oficina de Apoyo y se incluirá en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Atentamente,

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
Asistente Administrativo G - 5

001-2018-00044-00

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señores

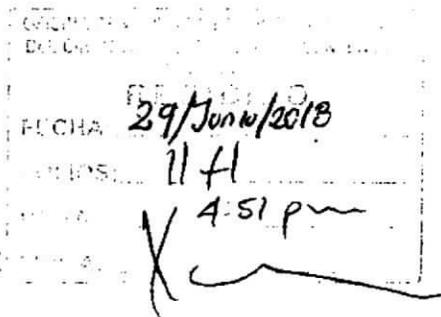
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Honorable Doctor Paulo Andrés Zarama Benavides
Cali

Asunto Impugnación Sentencia No.133

Radicado 76001 3403 00120180004400

Accionante PAULA ANDREA BOTERO GUTIÉRREZ

Accionado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali



Patricia Guerrero Gallardo, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.993.592 de Cali, abogada con TP No.300549 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora **PAULA ANDREA BOTERO GUTIÉRREZ**, en la oportunidad señalada por el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991, mediante el presente escrito respetuosamente presento a usted **IMPUGNACIÓN CONTRA DEL FALLO DE TUTELA**, proferido en Sentencia de Primera Instancia No.133 del 25 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, la cual fue notificada el día 26 de junio de 2018, así:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que el Honorable Tribunal Superior de Cali, revise la decisión de primera instancia que profirió el Juez Primero Civil del Circuito de Cali, en su calidad de Juez Constitucional que conoció de la presente acción de tutela, por cuanto en la providencia impugnada no tuvo en cuenta el perjuicio irremediable del cual está siendo víctima mi representada por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por las siguientes razones:

PRIMERO: En la Acción de tutela interpuesta se realizaron tres peticiones específicas:

" (...)

1. *Suspenda la audiencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 46 No.109-39, Conjunto Residencial Manantial de la Bocha, V.I.S. APARTAMENTO C-501, Bloque C, de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-861787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, el cual es objeto del proceso ejecutivo Hipotecario Radicación No. 2016-00587, programada para el día de hoy 12 de junio de 2018, que se realizará a las 2:00 de la tarde, teniendo en cuenta que el día 07 de junio de 2018, fue declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores Luis Eduardo Perdomo Candela y Paula Andrea Botero Gutiérrez, así como la Existencia de la Sociedad Patrimonial dentro de la cual se adquirió el inmueble objeto de remate.*



2. *Que de acuerdo con el fallo proferido en el Juzgado Segundo de Familia de Cali, el día 07 de junio de 2018, sea reconocida la propiedad que tengo sobre el 50% del bien inmueble objeto de este proceso ejecutivo y como el mismo está suspendido para mí dicha propiedad no sea rematada hasta tanto no se resuelva el proceso de Insolvencia Económica, que se encuentra en etapa de negociación.*
3. *Que se resuelva la nulidad constitucional que se presentó el día de hoy en donde se evidencia que el Banco Davivienda S.A., no cumplió con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, y me negó el derecho a reestructurar el crédito de vivienda a largo plazo suscrito por mí.*

Se solicita amparar los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Vivienda Digna, a la Igualdad y al Patrimonio, reconocidos según la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Al interponer la acción se suplicó medida de protección provisional, en la cual se solicitó al Juez que conociera de la misma, ordenara la suspensión de la Audiencia de remate programada para el día 12 de junio de 2018, por el perjuicio irremediable que con la misma se le estaba causando a mi representada.

Mediante auto Interlocutorio No.660 del 12 de junio de 2018, el despacho resolvió la medida de protección provisional manifestando que la misma no era procedente por cuanto la Audiencia de Remate se celebró el día 12 de junio de 2018 a las 2 de la tarde y el escrito de tutela llegó de reparto a su despacho a las 3:33 pm, hora en la cual ya se había efectuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el auto interlocutorio No.660, se decidió también la primera petición presentada en la acción de tutela interpuesta por mi representada, es decir, la suspensión de la audiencia de remate.

TERCERO: Es claro entonces que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, deberá pronunciarse en su fallo, sobre la segunda y tercera petición de la acción de tutela interpuesta.

CUARTO: El día 15 de junio de 2018, teniendo en cuenta que la audiencia de remate efectivamente se realizó a pesar de que se interpusieron los recursos legales que prevé la ley procesal con argumentos legales y normativos que no fueron tenidos en cuenta por el despacho accionado, se presentó un memorial dando alcance al escrito de tutela interpuesto en consideración a graves hechos que se habían presentado en la audiencia de remate con los cuales se confirmó nuevamente la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Botero, por cuanto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.



QUINTO: En el fallo de tutela proferido mediante la sentencia No.133 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, niega el amparo constitucional deprecado por mi representada, declarando la improcedencia de la acción, por considerar no vulneran los derechos constitucionales invocados.

SEXTO: Los derechos constitucionales invocados por mi representada fueron los siguientes: Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Vivienda Digna, Derecho a la Igualdad, Derecho al Patrimonio, Derecho a la dignidad humana en conexidad con los derechos a la vida, a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y a la protección por parte del Estado de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

SEPTIMO: En la sentencia proferida por el Honorable Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, manifiesta que la acción de tutela es improcedente entre otras cosas por lo siguiente:

"Se itera, revisando lo expuesto en las providencias cuestionadas (No.1822 del 19 de abril de 2018 (suspende la diligencia de remate fijada para el 12 de abril del 2018, decretó la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario respecto de la demandada PAULA ANDREA BOTERO GUTIERREZ y señala nueva fecha de remate el 12 de junio de 2018), No.2814 del 28 de mayo del 2018 (reconoce personería a la abogada de la ejecutada y niega la solicitud elevada por la poderdante de la ejecutada toda vez que la inscripción de la demanda del proceso verbal de unión marital de hecho no sacada el bien del comercio), las decisiones tomadas en la diligencia de remate N° 14 del 20 de marzo de 2018 (niega la suspensión del proceso, se mantiene la decisión luego de interpuesto el recurso de reposición frente a dicha decisión y niega el recurso de apelación como quiera que no se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 321 del CGP), mediante las cuales se desatan varias peticiones de suspensión y de nulidad del proceso, se extrae diáfananamente que carecen de arbitrariedad y antojo particular del juzgador, de un recuento procesal a lo acontecido se tiene que si bien es cierto la actora a través de su apoderada ha solicitado la suspensión de las diligencias de remate fijadas y la nulidad el proceso por haber iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y por haberse decretado recientemente la unión marital de hecho entre ella y el propietario del bien inmueble objeto de remate, se tiene que las mismas fueron desatadas por la juez de instancia a través de sendas providencias judiciales, ordenando la suspensión del proceso respecto de ella, por haberse iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pero absteniéndose de decretar la nulidad del proceso o la suspensión de la diligencia de remate por la declaratoria de la unión marital de hecho, arguyendo que dicha decisión no saca el bien del comercio y tampoco se encuentra en la actualidad inscripción de un nuevo propietario en el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, más aún cuando bien se referenció, el inmueble que se remató el 12 de junio posee una garantía hipotecaria a favor del BANCO DAVIVIENDA, aspecto que inmediatamente otorga un derecho a su acreedor para que en caso de que la deuda contraída no sea satisfecha, como en el presente, tenga la posibilidad de recobrar su dinero a través de la venta forzosa del bien, tal como se viene haciendo, trámite que si bien es dificultoso porque somete a las familias a desprenderse de sus bienes inmuebles, no es vulnerador de derechos fundamentales"

Respecto de la decisión del honorable Juez Primero Civil del Circuito de Cali, respetuosamente considero que no se realizó un análisis de todos y cada uno de los derechos fundamentales que se declaró han



sido vulnerados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali y que fueron invocados en el escrito de tutela, así: Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Igualdad ante la Ley por Estado de Debilidad Manifiesta por su situación de insolvencia, Derecho al Patrimonio, derecho a la vivienda digna, por lo siguiente:

Primero manifiesta el despacho que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias resolvió todas las solicitudes interpuestas por la suscrita, ante lo cual respetuosamente manifiesto lo siguiente:

1. En la Audiencia de Remate No. 14 del 12 de Junio de 2018, se evidencia claramente que el despacho accionado, no resolvió el recurso de nulidad constitucional por debido proceso que se interpuso el 12 de junio de 2018, en donde se demostró que el demandante acreedor Banco Davivienda S.A., incumplió el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, al iniciar el proceso ejecutivo hipotecario sin demostrar que había cumplido con esta exigencia legal, esta decisión la tomó el despacho argumentando que el proceso estaba suspendido para mi representada.
2. Igualmente, en la Sentencia de Tutela No. 133, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, no se pronunció respecto de este tema, dejando sin resolver la tercera petición de la acción de tutela impetrada:

"(...) 3. Que se resuelva la nulidad constitucional que se presentó el día de hoy en donde se evidencia que el Banco Davivienda S.A., no cumplió con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, y me negó el derecho a reestructurar el crédito de vivienda a largo plazo suscrito por mí (...)"

Por el contrario dice en su escrito:

"de un recuento procesal a lo acontecido se tiene que si bien es cierto la actora a través de su apoderada ha solicitado la suspensión de las diligencias de remate fijadas y la nulidad el proceso por haber iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y por haberse decretado recientemente la unión marital de hecho entre ella y el propietario del bien inmueble objeto de remate, se tiene que las mismas fueron desatadas por la juez de instancia a través de sendas providencias judiciales, ordenando la suspensión del proceso respecto de ella, por haberse iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pero absteniéndose de decretar la nulidad del proceso o la suspensión de la diligencia de remate por la declaratoria de la unión marital de hecho" Subrayas y negrillas propias

Es importante aclarar que el recurso de nulidad que se interpuso el día 12 de junio de 2018, no fue por haber iniciado el trámite de insolvencia, esta nulidad es una nulidad constitucional por debido proceso, la cual manifestó el despacho accionado no resolvía porque el proceso estaba suspendido para mi representada en razón de la insolvencia de persona natural no comerciante, decisión que la suscrita repuso y apeló, recursos que fueron negados por el despacho, argumentando que no era de los



contemplados en el artículo 321 del CGP, siendo esto un yerro por parte del despacho, por cuanto según el citado artículo, en su numeral 6, establece: "también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."

Se observa una confusión por parte del despacho en cuanto a porque se presentó la nulidad, la cual se presentó por lo siguiente:

"(...)

DECIMO: El día de hoy mi apoderada judicial en el Proceso Ejecutivo Hipotecario ha presentado también un incidente de nulidad constitucional, por el derecho que tengo en mi calidad de deudora de un crédito hipotecario para vivienda a largo plazo para que el Banco Davivienda S.A., reestructuró el crédito, toda vez que ha incumplido el debido proceso al no cumplir con el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, que dice:

ARTICULO 20. HOMOGENEIDAD CONTRACTUAL. La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo.

Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total) Subrayas propias.

"(...)"

Segundo, dice el despacho que no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales de mi representada por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo cual con el debido respeto no comparto, por lo siguiente:

Si bien es cierto, las actuaciones procesales del despacho se han ceñido a lo dispuesto por la ley, es importante resaltar que dichas actuaciones procesales deben también tener en cuenta otros factores que no vayan a ser posteriormente causal de desconocimiento de derechos fundamentales de la señora Botero, esto se soporta en lo siguiente:



EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE REMATE EN RAZÓN DEL PROCESO QUE SE ADELANTABA EN EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI.

Cinco (05) días antes de la fecha de remate, mi representada ya no tenía un derecho contingente sobre el bien inmueble que se estaba rematando, ya existía un derecho patrimonial sobre el mismo, declarado por una Sentencia Judicial: la No. 96 proferida por el Juzgado Segundo de Familia, tal y como se expuso en el memorial radicado el 15 de junio de 2018 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

"(...)

Asunto: Alcance escrito de tutela: ...

... 1. Mi representada tiene unos derechos patrimoniales como compañera permanente reconocidos por el Banco Davivienda S.A. desde la misma escritura de compra venta del inmueble y para la efectiva materialización de los mismos una vez separados los compañeros permanentes, era obligatorio adelantar el proceso de declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la Sociedad Patrimonial, el cual termino el día 07 de junio de 2018, mediante Sentencia Judicial No.96, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, tal y como lo señala la Ley 54 de 1990, proceso que fue puesto oportunamente en conocimiento del Juzgado accionado.

2. En la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, se declaró: la existencia de la Unión Marital de Hecho, la existencia de la Sociedad Patrimonial y se declara disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial conformada entre los compañeros permanentes Luis Eduardo Perdomo Candela y Paula Andrea Botero Gutiérrez entre las fechas indicadas.

Según la Providencia la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial existió entre el 21 de noviembre de 2011 y el 1 de enero de 2016 y en razón a que el inmueble materia de remate, fue adquirido por los compañeros permanentes el día 31 de Mayo de 2013, mediante escritura pública No.1803 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, dentro de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, de acuerdo con la Ley 54 de 1999, ese patrimonio (el inmueble M.I. 370-861787, "pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes", reitero lo que dice la norma:

"Ley 54 de 1999 "Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Artículo 5o. Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

... d) Por sentencia judicial.

En consecuencia, respetuosamente manifiesto que cuando la H. Iuez Cuarta Civil Municipal de Ejecución, manifiesta en el Acta de Remate "no es cierto que la citada providencia reconozca derechos patrimoniales a la señora Paula Andrea sobre el inmueble objeto de remate", si está realizando una interpretación pero la misma desconoce las disposiciones de la Ley 54 de 1999, porque claramente en el vídeo que se aportó el 12 de junio de 2018 a las 8:59



am. la Juez Segunda de Familia de Oralidad de Cali, señala en sus consideraciones:

"La Ley 54 de 1990, reguló el fenómeno social de alta incidencia en nuestro país, como han sido las uniones de hecho, con una comunidad de vida, siendo fuente de familia, asignándole consecuencias patrimoniales", dice también que esta ley es "un sistema normativo de protección". Para el legislador, era importante hacer efectiva la protección hacia el núcleo fundamental de la sociedad, "la familia" y hacia los derechos patrimoniales de las personas que han convivido en Unión Marital de Hecho, máxime cuando existen menores que tienen además una protección especial por parte de la Constitución Política de nuestro país.

Además, en el video, se demuestra que la Juez instó a las partes para que realizaran un acuerdo conciliatorio para dar fin de manera amigable a este proceso, ante lo cual las partes de manera libre y voluntaria, decidieron conciliar la Existencia de la Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonial y la Juez avaló dicho acuerdo conciliatorio, declarando en la Sentencia la Existencia de la Unión Marital de Hecho, así como la existencia de la sociedad patrimonial, manifestando a su vez que declaraba la misma disuelta y en estado de liquidación.

1. El inmueble materia de remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta ante el Juzgado accionado, tiene además unas condiciones particulares de protección constitucional que no pueden ser desconocidas por la Honorable Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Cali, que son:

- a. El Patrimonio de Familia
- b. La Afectación a Vivienda Familiar
- c. **Que fue adquirido a través de un Crédito Hipotecario de Vivienda a Largo plazo, reglado por la Ley 546 de 1999, que obliga al acreedor hipotecario a cumplir ciertas disposiciones normativas que han sido desconocidas por el despacho al negarse a tramitar la Nulidad Constitucional interpuesta, con lo que se afecta no solo el derecho patrimonial de mi representada, sino el derecho al debido proceso, a la vivienda digna para ella y su hija menor de 8 años de edad, persona susceptible de protección especial por la Constitución Política, en su artículo 44, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice: "Artículo 25**

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (...)"

subrayas y negrillas propias que resaltan derechos fundamentales vulnerados que se invocaron en la tutela y que no están siendo protegidos.

Se observa que la Ley 54 de 1990 al regular el tema de la Unión Marital de Hecho, procuró proteger además de los derechos de la familia como tal, proteger el patrimonio común de los compañeros permanentes, lo cual ha sido desconocido por la Honorable Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, si bien es cierto, cuando se presentaron las primeras solicitudes de suspensión



de la audiencia de remate, el derecho patrimonial que reclamaba mi representada estaba supeditado a una decisión judicial, es decir, aún era un derecho contingente, con la Sentencia No.96 proferida el 07 de Junio de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Cali, y de la cual conoció el despacho accionado, este derecho contingente ya era real, es claro entonces que de acuerdo con la Ley 54 de 1990, en su artículo 3, la señora Botero es dueña del 50% de los bienes que se hayan adquirido en vigencia de la unión marital de hecho y si en el caso puntual dicha unión marital existió entre el 21 de noviembre de 2011 y el 1 de enero de 2016, y el bien inmueble materia de remate fue adquirido por los demandados el 31 de enero de 2013, dicho bien es propiedad de la señora Paula Andrea Botero Gutiérrez en un 50% y del Señor Luis Eduardo Perdomo Candela, en un 50%, motivo por el cual, si el proceso ejecutivo continuaba respecto del señor Luis Eduardo Perdomo Candela, solo se podía rematar el 50% del mismo, es decir, el que a él le pertenece según la sentencia que declaró que la sociedad patrimonial estaba disuelta y en estado de liquidación.

Cuando los bienes de una sociedad de hecho están en liquidación, no se puede rematar este derecho hasta tanto no se realice el procedimiento legal que lo autorice, es decir, la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, misma que se está adelantando actualmente ante el mismo juzgado Segundo de Familia, bajo la radicación No. 2018-00307.

Además, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta ante el despacho accionado, está suspendido respecto de mi representada la señora Paula Andrea Botero Gutiérrez en razón de la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, el 50% del bien que a ella corresponde en razón de la Sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y declarando además esta sociedad disuelta y en estado liquidación, no puede rematarse hasta tanto no se defina el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante en el cual está inmersa la señora Botero.

Por todas estas razones, impugno de manera respetuosa la Sentencia de Tutela No. 133 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando la protección de los derechos fundamentales de mi representada vulnerados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

JUSTIFICACION DEL ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA DEL DEUDOR DECLARADO EN INSOLVENCIA ECONÓMICA

"(...) I. Regulación Constitucional sobre el concepto de debilidad manifiesta

Resulta pertinente realizar una aproximación al concepto de debilidad manifiesta que ha adoptado el ordenamiento jurídico colombiano. En este sentido, la Constitución Nacional hace referencia a él en el artículo 13, el cual reza:



El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

De la norma constitucional puede extraerse que son personas en debilidad manifiesta, en lo que a la insolvencia y estado de crisis se refiere, aquellas que por su condición física o mental no pueden honrar de forma normal las obligaciones a su cargo, lo que les trae como consecuencia un estado de insolvencia y/o crisis económica y financiera que además irrumpe en el normal desarrollo de su vida y la de su familia¹.

Por lo general, más que el incumplimiento de las obligaciones financieras, las personas naturales no comerciantes se encuentran afectadas por la imposibilidad de seguir realizando las actividades llevaderas en su vida diaria y normal y lo que supone ello para el desenvolvimiento de la familia; premisa que no refleja nuestro parecer al respecto, pero sí lo que en la práctica o, más bien, lo que muy a menudo sucede.

Ahora bien, debe anotarse que no siempre se trata de condiciones meramente físicas y mentales, sino que debido a circunstancias sobrevinientes puede ocasionarse el estado de debilidad manifiesta. A manera de ejemplo y sin irrumpir en lo que en adelante será expuesto, piénsese en el campesino que adquirió un crédito del sector financiero con subsidios adicionales para adelantar su cultivo y con el producto del mismo cancelar la obligación y tener una utilidad. No obstante, con ocurrencia de una oleada invernal imprevisible que arrasa con su cultivo, el obligado queda sin respaldo económico, por lo menos durante un tiempo, y no puede atender las obligaciones de manera normal. La Corte Constitucional ha considerado en eventos similares (como en adelante se cita) que este tipo de personas se encuentra en estado de debilidad manifiesta y deberá prevalecer a su favor el principio constitucional de solidaridad.

Nótese además que la norma Constitucional consagra expresiones como "El Estado protegerá especialmente..." y "...sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan", lo cual hace pensar, desde ya, que debería consagrarse un mecanismo que materialmente proteja a este tipo de sujetos en debilidad manifiesta y que no se trate de una protección meramente normativa. Por esta razón, el mecanismo de protección debería provenir del legislador mediante un régimen de insolvencia incluyente con estos sujetos de especial protección, lo cual se omitió llevar a cabo en el régimen que contiene el Código General del Proceso. (...)"

Mi representada es madre cabeza de hogar, víctima de violencia intrafamiliar, que inició el trámite de Insolvencia para salvaguardar el patrimonio propio y de su menor hija de 8 años, al ser un individuo de especial protección, es una obligación de la administración de justicia velar porque sus derechos fundamentales sean reconocidos, protegidos y justamente valorados.

¹ La debilidad manifiesta de algunas personas naturales no comerciantes en estado de insolvencia

Carlos Mario Montiel Fuentes"

¹ Para citar el artículo: Montiel Fuentes, Carlos Mario. "La debilidad manifiesta de algunas personas naturales no comerciantes en estado de insolvencia", en *Revista E-Mercatoria*, vol. 13, n.º 1, enero-junio, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, pp. 29-48.

^{**} Abogado, de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho Comercial de la misma universidad y miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal Capítulo Colombiano. Abogado de la jefatura de procesos concursales de Bancolombia S.A. y actualmente en ejercicio de la profesión como abogado de la firma Rodríguez Espitia Abogados. Correo-e: cmunfi@rodriguezespitia.net.

Fecha de recepción: 2 de octubre de 2013. Fecha de aceptación: 27 de junio de 2014



ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA

Una persona también se encuentra en estado de debilidad manifiesta cuando su situación económica entra en un estado negativo. En consecuencia cuando mi representado y su familia, perdieron parte de su patrimonio y cuando la única fuente de ingreso era su salario, al quedar en mora con sus obligaciones, la legislación colombiana le brinda la oportunidad de solucionar su situación a través del Proceso Concursal para las Personas Naturales No Comerciantes (Artículos 531 a 576 del CGP), demostrando con esto que está en clara debilidad ante sus acreedores.

Estando inmerso en el mismo, sus acreedores desconociendo el principio de solidaridad que propugna nuestra Constitución no aprueban la fórmula de pago planteada por él para el pago de sus deudas, quedándole solo como única opción aquella que la misma normatividad jurídica le ofrece: La liquidación patrimonial, derecho que le está siendo negado por el Juez 8 Civil Municipal al dar por terminado anticipadamente el proceso, sin cumplir con lo ordenado por la Constitución y la Ley.

"... No puede hacerse a un lado ni dejarse de mencionar que el sobreconsumo y sobreendeudamiento derivado de aquel, en la mayoría de los casos es el resultado de la avalancha de endeudamiento propiciado por los mismos acreedores, que al momento de ofrecer los productos los presentan como la mejor alternativa para que las personas los adquieran hasta el punto de que se convierte en un ofrecimiento insistente e insolente en ocasiones, que lleva al consumidor que se enfrenta a las precarias salidas que dejan tan expertos vendedores a adquirir el producto financiero o bien de consumo. A esto debe anotarse que frente a magnos ofrecimientos, con mucha facilidad las personas se encuentran atraídas en cometer irresponsabilidades que no se avizoran, sino hasta el momento cuando ya la crisis deviene. Es así como el sobreendeudamiento responde a dos causas principales: la adicción e inducción al consumo y la incapacidad sobrevinida², que a su vez se encuentran ligadas a una serie de factores, previamente enunciados, como el desempleo, el divorcio o la muerte de un cónyuge.³

DERECHO AL PATRIMONIO

Según la Sentencia No. T-537 de 1992

"... El derecho de propiedad y el patrimonio son términos afines que se confunden en cuanto a su concepción jurídica. Se considera que el concepto de patrimonio es más amplio que el de propiedad, porque el primero incluye no solamente los activos sino los pasivos de su titular.

Se entiende por patrimonio "el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica".

Las principales características del patrimonio son entre otras, que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él; toda persona posee un patrimonio, así éste sólo esté conformado por deudas, pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios; no es transmisible sino por causa de muerte ya que nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman. Se dice entonces, que el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o de interés social.

Con base en aspectos relacionados con la naturaleza del ser humano, se entiende que el hombre tiene una serie de necesidades básicas primarias que son inherentes a toda persona y que sin ellas sería imposible su subsistencia: pretenden conservar y perpetuar su vida, tales como la alimentación, la vivienda, la salud, el trabajo, el vestido y procurar no sólo la integración con las demás personas, sino su propio bienestar.

En razón a ello, ha de expresarse, como ya lo ha hecho esta Corte, que "el patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social,

² Trujillo Díez, Iván Jesús. El sobreendeudamiento de los consumidores. Editorial Comares, Granada, 2003, p. 3.
³ <http://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/merca/articulo/view/4041/4841>

Patricia Guerrero Gallardo
Abogada



ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar".

..."

Dice también la Corte Constitucional

"... El Estado no puede desvincularse de la suerte de sus connacionales así como la economía estatal o particular tampoco puede ser indiferente al patrimonio privado y colectivo de la sociedad, entendida ésta como el núcleo de personas que conforman la nación. De ahí que el Estado se preocupe por el hombre y los conocedores de las ciencias económicas estén atentos a las fluctuaciones patrimoniales de aquél, porque las relaciones en las sociedades de consumo se valoran y se aprecian de conformidad con la disponibilidad de recursos económicos de cada uno en particular..."

En consecuencia de lo anterior, respetuosamente presento esta impugnación para que sea tenida en cuenta y se protejan los derechos de mi representada.

Del señor Juez, atentamente,

PATRICIA GUERRERO GALLARDO

C.C. No.31.993.592 de Cali

TP No.300549 del Consejo Superior de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez, el expediente con memorial del accionante impugnando la Sentencia N° 133 del 25 junio 2.018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 1523

RADICACIÓN: 76-001-43-03-001-2018-00044-00
ACCIONANTE: PAULA ANDREA BOTERO GUTIÉRREZ
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

En la presente acción de tutela propuesta por PAULA ANDREA BOTERO GUTIÉRREZ en contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la accionante impugnó en tiempo la Sentencia # 133 del 25 de junio de 2018.

Efectuado su estudio preliminar se observa que el fallo fue debidamente notificado a las partes, el impugnante está legitimado para impugnar, lo hizo en forma oportuna y el escrito reúne los requisitos de Ley.

Como es procedente este recurso de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación formulada por la accionante PAULA ANDREA BOTERO GUTIÉRREZ, dentro de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, dentro de los dos (2) días siguientes, ante el superior.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez